APELO. FUNDO.

SEÑOR JUEZ FEDERAL:

XIMENA BRUZZONE, abogada, inscripta en el T° 101, F° 583 del C.P.A.C.F. por el Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, constituyendo domicilio electrónico en la CUIT 27-28128509-8, domicilio legal en la calle Esmeralda 1212, Piso 4° de esta ciudad, en los autos caratulados: "LALI, AFZAAL AHMED Y OTROS C/ PEN-M RELACIONES EXTERIORES CI Y C-CONSULADO ARGENTINO EN PAKISTAN S/AMPARO POR MORA", Expte. 22/2025, a V.S. me presento y digo:

- I -

OBJETO

Que en atención a la cédula recibida el 04/04/2025 07:55, vengo en legal tiempo y forma a apelar la sentencia de primera instancia recaída en autos, toda vez que la misma le genera un gravamen irreparable a mi mandante.

- II -

ANTECEDENTES

Conforme se desprende de autos, el Sr. LALI se presenta y promueve amparo por mora contra el Consulado Argentino en la República de Pakistán.

Solicita que se compela al Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, a fin de que dicte los actos administrativos, en el marco de los expedientes administrativos que se hayan creado para renovación de 3 visas clase turista, a su vez para

resolver el recurso de reconsideración interpuesto el 28/08/2024, sobre denegación y faltantes, y el pronto despacho del 8/11/2024 intimando también a entregar un informe detallado respecto qué información posee el consulado sobre los actores y cuáles fueron sus motivos de denegación.

Asimismo, solicitó que el consulado indique que documentación respaldatoria es la faltante.

Posteriormente, se corrió traslado de la acción a mi mandante que, en legal tiempo y forma, evacuó el informe solicitado, exponiendo los argumentos por los cuales considera que la acción no podía prosperar.

Sin perjuicio de ello y a pesar de los argumentos vertidos por esta parte, el Juzgado de Primera Instancia dictó sentencia a favor del actor intimando a mi representada en los siguientes términos:

"*FALLO: Haciendo lugar al amparo por mora interpuesto por el Sr. Afzaal Ahmed Lali, la Sra. Neelam Naz Lali y el Sr. Hussain Ali Ahmad Lali -hijo de y, en consecuencia, condenando al Estado Nacional – ambos Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto a expedirse en relación a la solicitud que motivó los presentes actuados en el plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la sentencia. Con costas a la demandada vencida (conf. art. 14 de la ley 16.986).*" (sic)

- III -

FUNDA RECURSO - PRESENTA MEMORIAL

III. a) PRIMER AGRAVIO.

Sostiene la sentencia en crisis en su considerando II:

*"Nótese, que la propia actora encasilla a la presentación del 28/08/24 como un recurso de reconsideración (ver el pronto despacho del 09/11/24). Por ende, en aras de aclarar la cuestión traída a estudio, debe pormenorizarse que si se considera la presentación del 28/08/24 como un recurso de reconsideración, el pronto despacho resultaba insustancial para tener por habilitada la instancia judicial (conf. arts. 89 y 91 del decreto 1759/72, arts. 77 y 79 de la ley 25.871 y art. 3 anexo II, decreto 616/10)."*

*"No se puede dejar de lado que si además se encasillara la pretensión en el marco del artículo 28 de la ley 19.549 y se admitiera la acción, la familia Lali podría iniciar la vía impugnativa y accionar judicialmente 2 veces por la misma cuestión.*

*Por un lado, ante el silencio guardado al recurso de reconsideración opuesto con fecha 28/08/24 (conf. arts. 89 y 91 del decreto 1759/72 y arts. 77, 79 y 83 de la ley 25.871). Mientras tanto, para el caso de que se hiciera lugar a la acción de amparo por mora y el Estado Nacional se expidiera sobre el recurso de reconsideración con jerárquico en subsidio (conf. art. 77 de la ley 25.871), la parte actora tendría nuevamente habilitada la instancia judicial (conf. art 79 de la ley 25.871)."* (sic)

Puede notar V.E. que yerra la sentencia al sostener que en caso de considerar el mail del 28/08/2024 como un recurso de reconsideración, el pronto despacho resultaba

insustancial para tener por habilitada la instancia judicial. Ello en tanto, que en caso de considerarse la presentación como recurso de reconsideración (más allá del pronto despacho que no es necesario en el caso) en realidad se debería haber continuado con la normativa aplicable tal como se ha referido en la providencia PV-2025-18644790-APN-DDV#MRE, mediante la cual el área primaria del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, competente en la materia explicó que "*…si el solicitante considerara mencionado correo electrónico como la interposición de un recurso, conforme lo establecido en el art. 76 de la Ley 25.871, es importante mencionar que pasados los 30 días hábiles de su interposición, sin que haya resolución al respecto, tendría lugar una denegatoria tácita, en cuyo caso debería ser elevado, a petición de parte, a la Dirección Nacional de Migraciones y dentro del término de 5 días hábiles conforme el art. 77.*" (sic).

Conforme puede notar V.E., como siempre ha sostenido esta parte, la ausencia de respuesta ante un recurso se encuentra establecida en la propia Ley de Migraciones, constituyendo al silencio como una denegatoria tácita, sin la necesidad de acudir ante la justicia presentando este amparo por mora.

Cuestión que esta parte entiende que la sentencia de grado tiene presente y sin perjuicio de ello reconduce todo el actuar del Sr. Lali, tal como se verá a lo largo de esta presentación.

Ello así, puede notar V.E. que en la sentencia se analiza lo peticionado por la parte actora y se llega a la conclusión que en caso de admitir la presente acción el Sr. Lali podría iniciar la vía impugnativa y accionar

judicialmente 2 veces por la misma cuestión.

Es que tal como se ha sostenido por esta parte, ello sucede en tanto se considera como recurso de reconsideración al mail presentado -cuestión que agravia a mi representada-, pero se omite el hecho de que existe un procedimiento específico en el que no es procedente este amparo por mora sino que se deben aplicar las normas específicas previstas en la Ley 25.871 en sus artículos 74 a 90 y es lo que podría haber instado el actor y no esta vía.

De esta manera, más allá de que mi representada reitera que el mail remitido no posee efecto recursivo alguno, se podría concluir que existiendo un mecanismo totalmente reglado, la parte actora elige presentarse ante la justicia generando un dispendio jurisdiccional, cuestión que V.E. no puede avalar.

Por ello se solicita se conceda la presente apelación y se rechace el presente amparo por mora.

III. b) SEGUNDO AGRAVIO:

Continua la sentencia en crisis:

"*Por ello, en función del principio de informalismo a favor del administrado y considerando que en la presentación del 28/08/24 la familia Lali pretendía que se le indique de manera clara y precisa que requisitos incumplieron para que se les otorgue la visa, lo cierto es que por el tenor de tal petición, la parte actora no pretendió incoar la vía impugnativa, sino que, por el contrario, interpuso un recurso de aclaratoria (conf. art. 102 del decreto 1759/72 y 83 de la ley 25.871).*" (sic)

Como puede observar V.E., la sentencia de grado en este punto sustituye la voluntad del amparista, que en todas sus presentaciones refirió que el mail del 28/08/2024 tenía el carácter de un recurso de reconsideración y sostiene sin que haya sido ni considerado por el Sr. Lali, que el mail en cuestión es un recurso de aclaratoria, cuestión que agravia a mi representado.

Ahora bien, como se sostuvo en los agravios anteriores, aquí en el caso de llegar a considerar que el mail del 28 de agosto del 2024 tenía la autonomía para considerarse un recurso, en función del informalismo a favor del administrado que utiliza la sentencia para resolver como lo hace, se debería haber considerado que era un recurso de reconsideración tal como lo había referido el Sr. Lali en el mail de fecha 9 de noviembre de 2024 y no como un recurso de aclaratoria.

De esta manera se debería haber continuado con el procedimiento previsto por la Ley de Migraciones en sus artículos 76 y 77, que ya analizamos.

La sentencia, "*en aras de aclarar la cuestión traída a estudio*" y en función del informalismo a favor del administrado determina sin petición alguna de la parte actora, que el mail del 28/08/2024 resulta ser un recurso de aclaratoria y de esa manera pretender justificar la acción de amparo por mora iniciada por la actora de manera totalmente innecesaria.

En primer lugar, no ha existido mora en tanto el mail remitido por el actor no tiene la entidad suficiente para considerarse un recurso, sea de reconsideración o de aclaratoria, ahora bien, en el hipotético caso de que se pretenda entender que sí, que el mail tiene tal entidad,

el mismo debe ser considerado de reconsideración tal como el mismo Sr. Lali oportunamente identificó, no como un recurso de aclaratoria, como forzadamente pretende la sentencia.

Así, la sentencia configura una sustitución de voluntad de lo que realmente pretende la parte actora para así fallar en contra de los intereses de mi representado. De esta manera la sentencia vulnera el principio de congruencia por lo que se solicita sea revocada, haciendo lugar a la presente apelación.

Por todo lo expuesto se solicita a V.E. se haga lugar a la presente apelación y se rechace el amparo por mora.

III. d) TERCER AGRAVIO

La sentencia continua y desarrolla todos los aspectos de lo que puede ser entendido como mora de la administración.

Analiza el artículo 85 de la Ley 25871, cita jurisprudencia sobre el art. 28 de la Ley 19.549 y sin ningún análisis sostiene que los argumentos vertidos por esta parte acerca de la falta de configuración de la mora administrativa deben ser desestimados, cuestión que claramente agravia a mi representado.

Sostiene que: *"debe destacarse que ha transcurrido el plazo aplicable sin expedirse respecto a la petición efectuada por la accionante el 28/08/24, si se tiene en cuenta, además, que la actora presentó el pronto despacho de las actuaciones en fecha 09/11/24, sin que se hayan probado causas eximentes relevantes para dispensar a la autoridad administrativa por la demora en que incurrió, en detrimento del interés de la actora de obtener en*

*tiempo razonable un pronunciamiento de la Administración.”* (sic)

La Sentencia de grado no considera relevante que el mail remitido por el actor de fecha 28 de agosto de 2024 no constituye un recurso en los términos de la Ley 25.871, la Ley 19.549 de Procedimiento Administrativos y normas concordantes.

La sola consulta de la motivación de la denegatoria, que ya fuera informada en el texto de la notificación, y la manifestación de la intención de volver a solicitar un visado de turismo, no poseen intrínsecamente efectos recursivos ni como recurso de reconsideración, pero tampoco como para otorgarle el carácter de un recurso de aclaratoria.

Como se viene sosteniendo a lo largo del presente informe, el actor pretende en la presente acción, forzar la interpretación de una simple comunicación (mail) y convertirlo en un recurso, para generar una supuesta mora, un incumplimiento, por parte del Estado Nacional, y ello lamentablemente ha logrado en primera instancia, donde se ha considerado el mail como un recurso de aclaratoria, ni siquiera como uno de reconsideración como lo ha solicitado el actor.

En este sentido puede observar V.S. que el mail remitido no cumple con los requisitos mínimos para considerar que el mismo sea un recurso, se encuentra escrito en idioma inglés y no en idioma nacional y no expresa voluntad recursiva alguna.

No puede inferirse, de manera alguna, voluntad recursiva en el mail. Como puede observarse, no formula ningún requerimiento al respecto y tampoco se debe sustituir la voluntad del individuo.

Por último, cabe destacar que esta parte ha formulado un importante análisis con relación a la necesidad de que exista una clara manifestación de voluntad por parte de la actora y la sentencia no ha hecho el menor análisis al respecto, cuestión que agravia a mi representada.

Por todos los argumentos referidos anteriormente, es que se solicita a V.E. se haga lugar a la apelación y se rechace el amparo por mora.

IV.- PETITORIO.

Por lo expuesto, de V.S. solicito:

a.- Se haga lugar a la apelación;

b.- Se tenga por fundado el recurso.

c.- Oportunamente, se eleven las actuaciones.

d.- A su turno, se revoque la sentencia en crisis y se disponga el rechazo de la acción intentada por la actora.

SERÁ JUSTICIA.

Signature Not Verified
Digitally signed by XIMENA BRUZZONE
Date: 2025.04.07 15:14:12 ART